En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 07 días del mes de noviembre del año 2007, se reunió en Acuerdo en la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia - Presidido por Juan Pedro Cortelezzi; integrado con los señores Ministros Jorge Pfleger y Alejandro Panizzi, para dictar sentencia en “A., J. C. s/Homicidio Culposo” (Expte. 19.832-Folio 127-A-2007).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 533: Pfleger, Cortelezzi y Panizzi.

El Juez Jorge Pfleger dijo:

I. Ha venido a consideración de esta Sala la sentencia emitida por la Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Comodoro Rivadavia que el día 11 días de octubre de 2006 condenó a J. C. A. a la pena de tres años de prisión en suspenso, más las costas del juicio e inhabilitación especial de seis años para conducir todo tipo de vehículos, como autor responsable de los delitos de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones culposas, por el hecho que tuvo lugar en esa Ciudad el día 9 de abril de 2003, en perjuicio de B. T. S. y de D. H. N. (arts. 26 y 29 inc. 3º, 54, 84 y 94 del Código Penal).

A J. C. A., se le imputó el hecho “... ocurrido el día 9 de abril de 2003, aproximadamente a las 19:15 hs., (cuando) el imputado Aguilar conducía un rodado tipo camión marca Ford 7000, dominio ...-...m afectado al reparto de cerveza, acompañado por S. A. B. y D. H. N., en tanto que en la caja del mismo se encontraba A. F. V. Que al llegar al comercio que gira bajo la razón social “El Á.” sito en Pasaje 13 de Diciembre Nº ***, del Bº P,, a excepción del imputado los restantes descargaron la mercadería en el local. Finalizada la tarea, el imputado comienza a descender por Pasaje 13 del diciembre, perdiendo el conductor a partir de allí, el total control de su rodado, quien luego de desplazarse por más de 200 mts., coliciona a la menor B T.S., quien transitaba por dicha calle, la cual a raíz de las lesiones sufridas fallece en forma instantanea. Finalmente el rodado impacta frontalmente en la vivienda ubicada en calle Misiones nº 18. luego de derribar dos paredes de dicho lugar...”

Hecho al que se le agregó las lesiones sufridas en el suceso por D. H. N., que formaron parte de los hechos imputados por el Querellante.

II. La Abogada Defensora del condenado, doctora L. C. B. presentó recurso de casación citando como motivo justificante de la impugnación una defectuosa fundamentación de la sentencia.

Basó su reclamo en la valoración que el Tribunal realizó de los elementos de prueba colectados en el juicio, sosteniendo que el suceso lesivo se debió a una cuestión fortuita “...toda vez que A. no se encontraba bajo el dominio del hecho...” (sic).

Afirmó que ello fue así porque no pudo decidir qué reparto realizar, ni en que vehículo, ni la ruta a seguir para cumplir su trabajo, debiendo realizar todo el reparto antes del final de la jornada sin dejar ningún comercio para el día siguiente.

Resaltó que lo único que pudo hacer A. lo hizo, y eso fue: volver a media tarde y descargar lo más posible el camión, aunque no pudo evitar el accidente.

Puso de relieve que si bien las pericias obrantes en autos parecieran indubitables, al momento de deponer los peritos, el ingeniero B. manifestó que no descartaba que pudieran exitir vicios ocultos en los frenos toda vez que no se había realizado un exhaustivo examen de los mismos.

Remarcó como llamativo que todos los testigos coincidieron en el relato de manera exacta y aún después de transcurridos tres años del siniestro, y sin embargo no fueron tenidos en cuenta sus manifestaciones a la hora de deliberar, tal lo plasmado en la sentencia.

Cargó las tintas sobre la falta de control del Municipio local pues entendió que de existir un fuerte control de tránsito se evitaría la incidencia de estos resultados.

Afirmó que pese a que su asistido transitó por una zona prohibida en un rodado inadecuado, ello no implica que sea atribuible a su persona el resultado, sin atender al plexo completo de la situación.

Agregó: “... Que la culpa consiste en la omisión de aquellas diligencias exigidas por la naturaleza de las cosas para evitar el daño sobreviviente. Es decir, que consiste en la omisión de las diligencias que exigiere la naturaleza del acto y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, a fin de evitar el daño sobreviviente...”

Consideró que A. realizó todas y cada una de las actividades que le eran exigidas, dentro del dominio que él tenía sobre sus acciones, ya que la mayor parte correspondieron a órdenes directas de su superior, y que lo hizo para no perder su trabajo pues era único sosten de su familia compuesta por cuatro hijas aún en ámbito escolar y un pequeño nieto a su cargo.

Por último, citó jurisprudencia, hizo reserva del caso federal y solicitó que se case la sentencia en crisis y se resuelva el caso con arreglo a la doctrina legal aplicable (art. 28, C.P.P.-Ley 3155).

III. Sentado lo que es el meollo de la discusión, echaré dos palabras sobre algunos puntos que estimo válidos a la solución.

A modo de recordatorio- aun cuando en ocasiones siento que huelga decirlo- reitero aquellos de que los términos de examen casatorio respecto de la sentencia de condena se formulará con la amplitud que importa la aplicación de la tesis del "máximo rendimiento" o "máximo esfuerzo de revisión", que importa revisar todo lo revisable, salvo lo que es propio de la inmediación y, así lo he dicho también inveteradamente, dentro de los límites del recurso.

En segundo término, y en atención a que el agraviado ha sometido a escrutinio cuestiones que envuelven la apreciación de la prueba y la manera de formular el discurso de justificación de una condena, diré, aun cuando en realidad lo he repetido en supuestos similares, mi idea acerca de la verdad, la certeza y la sana crítica, sin ninguna otra pretensión que aquella expuesta al comenzar estos párrafos.

Sobre la certeza, me pronuncio diciendo de ella que es básicamente "estar en lo cierto" acerca de lo que se predica sobre algo que es objeto de análisis. Añado que, en lo que al proceso penal atañe, ese estado implica discernir acerca de la existencia de un hecho delictual y de la culpabilidad del imputado y que, además, es nada menos que estar en posesión de la verdad.

La "verdad" es una categoría que resulta tan difícil de asequir en el devenir de un proceso y en particular en el debate, cuando se intenta la reconstrucción ideológica de un hecho presentado por el Ministerio Fiscal como plataforma o campo de discusión, que los jueces sólo podrán configurar en su mente, debiendo dar razones fundadas al momento de pronunciarse positiva o negativamente.

Sin embargo, el concepto de verdad no es unívoco.

El vocablo permite variados enfoques pues, desde una primera noción que la describe como la correspondencia entre la cosa y la idea que tenemos acerca de ella, o, acaso, la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que el objeto es en realidad, puede discurrirse con Arthur Schopenhauer (o Schopenauer, para algunos) en que es aquello "...que la razón reconoce exactamente...un juicio abstracto con razón suficiente..." y llegarse al concepto que señala que no existen sino criterios o niveles de verdad y que el conocimiento acerca de algo se emparienta con la ética profesional, pues verdad será lo que sabremos luego de un trabajo paciente, sistemático y honesto (Sobre eso último Giovanni Sartori en su "Política o Lógica y método de las ciencias sociales").

Por fin, estimo relevante memorar que el método para llegar a ese estado espiritual acorde a nuestro sistema es la sana crítica racional que como tal es el modo de conocer, de llegar a la verdad posible, a la certeza, caracterizado, este método, por la aplicación de las reglas del recto pensar basadas en la lógica, la psicología y la experiencia, a cuyo través las consecuencias se derivan de sus causas conforme el observador imparcial.

Se evita de ese modo el error que, otra vez con palabras de Schopenhauer, es una decepción de la razón, teniendo especial cuidado en no incurrir en la necedad que es la falta de razón en su aplicación práctica (ver el autor en su "El mundo como voluntad y representación" Ed. Orbis Hyspamérica pág. 35)

Para resumir, es ajustado el proceder del que sentencia si, en la decisión, ha predicado certeza luego de un proceso de evaluación de la evidencia realizado con apego a las reglas de la sana crítica, fundando debidamente el relato que traduce la opinión.

Además- y con ello intento brindar contenido al concepto de labor paciente, honesta y metódica, o sana crítica en acto - pondero que es una facultad de la instancia de mérito seleccionar el material probatorio, prefiriendo algunos elementos y descartando otros, no siendo suficiente, a quien se opone, expresar un mero criterio discordante.

IV. Bajo estos parámetros penetraré en el examen de la sentencia anunciando mi disidencia con el planteo de la recurrente en lo que atañe a la insuficiente motivación del fallo que lo relaciona a A. como autor responsable del hecho.

Conforme surge del escrito de la doctora L. C. B. , el ataque recursivo se alzó principalmente contra la equivocada valoración de los elementos colectados en el juicio, fustigando con insistencia, a manera de descargo, en la imposibilidad que tuvo su asistido de hacer otra cosa que no sea: cumplir con las obligaciones que le imponía su empleador.

Mas debo decir, pese a su esfuerzo, que no comparto el criterio que guió su juicio y sí el que plasmó la "a-quo" en su pronunciamiento final.

Es que, confrontando las ideas con el caso, he de señalar, en primer término, que a pesar de su actitud en el buen sentido porfiada para ejercer el Ministerio encomendado, la recurrente sólo ha formulado una crítica superficial del fallo pues no estableció, con la precisión necesaria, cuáles ilogicidades padecían los votos que dieron vida a la condena, o qué operación intelectual de los sentenciantes trasegó el principio de razón suficiente, presupuesto ineludible para demostrar la falencia denunciada.

Propuso, en todo caso, una manera de apreciación diferente de la prueba o, también, valoró de modo diverso o si se quiere discrepó con los jueces que, de adverso, fundaron -a mi juicio con corrección- lo que se pone en vilo.
Si el principio de razón suficiente exige que (y esto sintéticamente considerado) las consecuencias sigan a sus causas, y un predicado se apoye en otro y así sucesivamente, creo que la reconstrucción ideológica realizada en la sentencia es virtuosa.

Partiendo de la admisión del perseguido, de haberse encontrado -en el hecho- al comando del vehículo siniestrado, la cuestión controvertida se ciñó a la autoría y responsabilidad que le cupo en la producción del evento.

En el punto, examinada la sentencia y la causa, he de decir que la Cámara ha considerado en forma sana la evidencia colectada en el juicio, y la ha ponderado correctamente.

Partiendo de la defensa material del prevenido, los elementos de prueba que cobran relevancia para dilucidar el problema planteado se agrupan en dos partes.

Una: la comprobación de las características del lugar donde ocurrió la desgracia, y dos: la verificación del estado en que se encontraba el camión al momento inmediato anterior a la colisión, mediante los informes técnicos mecánicos y las pericias realizadas después del accidente.

El lugar aparece descrito con claridad en el informe presentado por el Oficial Principal A. J. B. (fs. 69/70 vta.) y se puede apreciar en las fotografías agregadas al expediente y en la vistas panorámicas que traducen las tomas a color que lucen a fs. 174/75.

El pasaje 13 de Diciembre por donde rodó el camión en cuestión hasta embestir a la niña y luego la vivienda, era de ripio seco, con ondulaciones y pequeños agrietamientos del terreno. Allí, y luego de una minuciosa inspección, el Oficial B. determinó "... la inexistencia de huellas de frenada, derrapes, arrastramientos de neumáticos, perdidas de fluidos y/o cualquier otro indicio en el trayecto comprendido entre el frente de la vivienda (siniestrada) y el frente del local comercial que funciona bajo la razón social de "El A." (kiosco)..."

De este informe se desprende sin hesitación que, en la trayectoria que realizó el camión desde que abandonó su inmovilidad en la parte alta del pasaje hasta que irrumpió en la casa, no se realizó por parte del conductor ninguna maniobra dirigida a modificar su derrotero, a lograr su detención o a reducir la velocidad que llevaba, que se hubiese transmitido al sistema mecánico del móvil.

La primer maniobra que se imponía era la de frenado; luego, ante la imposibilidad de hacerlo, la segunda maniobra que aparece lógica ante una posible ineficiencia o insuficiencia de los frenos para detener la inercia del rodado, era la de girar en alguna de las calles transversales, Posadas o Misiones, con el fín de cambiar el rumbo reduciendo la velocidad por la fricción con el suelo, aunque signifique potencialmente el vuelco del camión para evitar la colisión.

Mas ambas deben descartarse en base a la inexistencia de arrastre, indicio de frenado en la superficie del ripio, o de huella con derrape que muestre un cambio de sentido en el recorrido previo.

A los fines de ajustar el reproche se debía establecer con seguridad el estado en que se encontraba el móvil, de manera de excluir la posibilidad de que efectivamente el incuso hubiera realizado alguna actividad dirigida a evitar el daño y que por desperfectos mecánicos ajenos a su voluntad, hubiera fracasado en el intento.

Dichas verificaciones surgen del informe otorgado por el Oficial B., citado más arriba, en donde se puede leer; "... c) Condiciones de Transitabilidad: Las condiciones de transitabilidad constatadas al momento del examen fueron las siguientes: ...Sistema de Frenos: Funcionamiento en general normal, no se detectó ninguna anormalidad aunque al encontrarse el piso levantado en la zona de los pedales, dificulta el normal recorrido del pedal del freno, no obstante igualmente acciona y responde normalmente al mecanismo con el pié, se observó que el freno automático de bloqueo de los frenos no fue accionado antes del impacto, circunstancia que se corrobora ante la inexistencia de huellas de frenadas y en el tablero se constata que la perilla no fue accionada hacia fuera, observándosela en posición normal... (.....) ...Sistema directriz: Funcionamiento normal debido a que el volante respondía al movimiento normal tanto a derecha como a izquierda, lógicamente se encuentra dañada producto del impacto..."

Estas, ponderadas por la "a-quo", la movilizaron en dirección a la certeza de que, A., una vez que puso en movimiento el camión cuesta abajo por el Pasaje 13 de diciembre no intentó detenerlo mediante el frenado convencional con el sistema que posee el rodado, ni trató de cambiar su curso para evitar embestir a la menor víctima y luego a la vivienda, como ya dije.

Ahora bien, sin embargo, la actitud imprudente del incuso quedó plasmada "ex ante" cuando, pese a las advertencias de tránsito en forma de carteles laterales a la arteria que rezaban "prohibido transito pesado", decidió avanzar en una zona vedada para el móvil que conducía, confiando tal vez en su capacidad; y cuando se generó una situación de emergencia, no intentó

ninguna de dos de las más esenciales maniobras posibles para detener un vehículo: la de frenado y/o desvío.

Sin lugar a dudas la actitud reprochable es la creación del riesgo que generó al ignorar la prohibición de transito pesado, que se profundiza si tenemos por cierto su descargo en el que afirmó estar alertado del deficiente funcionamiento del camión en cuestión.

Es que las características del Pasaje 13 de Diciembre, poseían notas que hacían sumamente peligroso el tránsito de vehículos pesados, entre ellas se pueden citar: una pendiente de 20 grados de inclinación, superficie de ripio (es decir, piedra suelta), contornos irregulares angostos y agrietamientos del suelo. Características que justificaron la prohibición impuesta por el Municipio local al tránsito pesado, y que fueron, como vengo diciendo, pasadas por alto por A..

Por otra parte, y sin que interese a la validación de la imprudencia achacada, el Juez del primer voto ha desarrollado, siguiendo el aporte del Perito, Ingeniero Mecánico D, B, (ver informe de fs. 187/191), la forma de funcionamiento del sistema de freno del camión siniestrado, poniendo el acento en un detalle específico e importante que desbarata la defensa material, cual es que el freno, cuando el motor del camión se detiene o funciona con desperfecto, no habilita el avance del mismo, es decir que para que las ruedas no se encuentren bloqueadas y las ruedas puedan girar el motor debe estar en marcha y el pedal de freno liberado, porque una presión en el mismo, por parte del conductor, permite que el sistema vuelva a su posición normal de bloqueo.

Esto es importante, sin embargo, porque demuestra, que el sistema de freno funcionaba correctamente, contrariamente a lo sostenido por el encausado, y que éste, por razones desconocidas, no presionó el pedal adecuado en la emergencia.

Se ha demostrado, además, que las consecuencias letales y dañosas constatadas en la causa fueron derivación directa del obrar imprudente de A., desde que la culminación trágica que nos ocupa, aconteció al final del recorrido efectuado por el camión conducido por aquel, desoyendo las prohibiciones del transito.

Teniendo en cuenta que no basta que la conducta sea violatoria del deber de cuidado, sino que, además, debe ser determinante del resultado lesivo, los Jueces de la causa ponderaron con apego a derecho cuando dieron por sentado que el hecho se produjo por la decisión de subir la cuesta prohibida y no tomar los recaudos extremos al bajarla.

Cuidado y precaución son locuciones prescriptivas que se encuentran consagradas en la ley de transito como requisito que habilita la puesta en marcha y abandono del estado de quietud de vehículos con creación de un riesgo para la incolumidad de terceros.

En efecto, sin entrar a discurrir si la violación del deber de cuidado se determina conforme a la capacidad estándar o a la individual, por innecesario ante la obviedad de la situación, cierto es que, a quien conduce un vehículo de riesgo del porte del que nos interesa, se le puede exigir que asuma una actitud de cuidado respetando las señales dirigidas a salvaguardar la integridad física de terceras personas, también, que extreme los recaudos y aminore o detenga la marcha cuando se expone a una situación de peligro creada, como en este caso, por el mismo, conducta que, como quedó demostrado en el juicio, no observó el imputado.

V. La adecuación legal realizada por el Tribunal de Mérito también ha sido correcta; la conducta endilgada se enmarca en los delitos imprudentes, previstos en los artículos 84 y 94 concursados idealmente, según el artículo 54 del Código Sustantivo.

Como he sostenido en otras oportunidades, estimo que es de la naturaleza del delito imprudente el desprecio que el autor demuestra respecto de los bienes jurídicos ajenos, sea por que no ha pensado en la lesión que causa o porque supone falsamente que su acción no causará lesión alguna (al respecto ver Enrique Bacigalupo en su “Derecho Penal- Parte General” Ed. Hammurabi, página 338)

En términos generales importa la generación de un peligro jurídicamente desaprobado y el resultado como la realización de ese peligro, cuando el riesgo está fuera del límite de lo permitido y es objetivamente imputable. La creación de un peligro elevado que el agente desoye o acepta correr y que produce una consecuencia disvaliosa.

O quizás con mayor autoridad desde la dogmática: “...La imprudencia se caracteriza como una forma de evitabilidad, en la que el autor carece de un conocimiento actual de lo que se debe evitar, es decir, que se debe apreciar imprudencia cuando un resultado típico es objetivamente imputable y el autor ha tenido un error sobre el riesgo de su producción a pesar de la posibilidad de conocer tal riesgo...” (ver Bacigalupo, op.cit. página 343/ 344).

Así las cosas quedan completos los tipos penales de la condena que, por consiguiente, debe ser confirmada.

Asimismo, la pena elegida se compadece de las escalas penales prescriptas para el caso y aparece ajustada al caso.

En síntesis, lo expuesto me lleva a proponer el rechazo de la casación y la confirmación del fallo en crisis.

VI. Por último, considero que deben regularse los honorarios profesionales de la doctora Lilián Borquéz en la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250.-), no incluye I.V.A. (C.P.P., artículos 485, 486, 488 y concordantes-Ley 3155- y Ley 2.200, artículo 14).

Así me expido y voto.-

El Juez Cortelezzi dijo:

Las circunstancias fácticas y los motivos del recurso han sido lo suficientemente detallados en el voto precedente, por lo cual a ellos me remito para evitar reiteraciones innecesarias. En cuanto a la solución del caso, habré de coincidir con la propuesta del juez Pfleger.-

De la lectura de la sentencia se desprende claramente que el suceso lesivo no se debió a una cuestión fortuita como lo pretende la recurrente.

En el caso que nos ocupa, la A-quo, en la motivación del fallo fundamenta la responsabilidad de A. con los siguientes argumentos:

´... no obstante las claras indicaciones sobre la prohibición de circular por el Pasaje 13 de diciembre, el acusado A. igualmente ingresó al mismo a repartir su carga, lo que evidencia que en todo momento ha confiado en su capacidad y/o habilidad para mantener el control del camión, y ello aún frente al descenso por una pendiente que los peritos calificaron de “peligrosa” ... Seguramente entonces, un exceso en aquella confianza en sí mismo –sobreestimación de su pericia-, sumado al desgaste físico propio del horario, y por qué no también alguna posible distracción o pérdida de atención, aunque sea sólo por segundos, llevaron a que el acusado perdiera la posibilidad de maniobrar adecuadamente el vehículo, y en tiempo oportuno considerando las características del terreno por el que circulaba –pendiente pronunciada, en descenso-; debiendo inferirse que lo oído y visto por B. –repentino aumento de velocidad y ruido extraño-, muy probablemente haya obedecido al intento –tardío, por cierto- del conductor de retomar el control del camión´ (del voto del juez Pintos –v.fs. 390-).

En idéntico sentido se expidió el juez del segundo voto, al sostener que: "... Así reseñado el plexo, pierde relevancia determinar en que consistió el “factor humano”, o para decirlo con mayor precisión, el error de conducción que generó la pérdida del control del vehículo. Por las expresiones de N. es dable presumir que A. no accionó correctamente el sistema de frenos y luego un estado de nerviosismo lo ganó por completo. Pero resultan los dos extremos destacados, la prohibición del tránsito pesado en la zona a pesar de lo cual el imputado allí se aventuró con el rodado, lo cual a su vez generó que por la pendiente existente y debido a un defecto en el manejo perdiera el control del vehículo, produciéndose así los resultados ya expuestos...´ (voto del juez Montenovo, v.fs.395 vta.).

Así, el fallo cuestionado sostiene que el imputado causó el resultado letal y las lesiones por no poder dominar el vehículo en el que circulaba, violando de esta forma el deber objetivo de cuidado que significó manipular un rodado de gran porte en un lugar prohibido, al tratarse de una pendiente que facilitó al conductor perder el control al precipitarse cuesta abajo.

Que la conclusión a la que arribaran los vocales se encuentra avalada por el plexo probatorio arrimado al debate, el cual se conformó con:

- acta prevencional de fs. 1/5, desprendiéndose de la misma las características del terreno -´...existiendo pendientes de considerable porcentaje...se ubica un cartel de señalización que reza ´Prohibido tránsito pesado´... se ubica un guard- raid- . Las circunstancias apuntadas han sido consideradas por los vocales en sus votos.

- declaración del perito A. J. B., tanto a fs. 200 como en la audiencia. En el informe indica que el conductor del vehículo haciendo caso omiso en dos oportunidades de las señales viales que prohibían la circulación de dicho rodado por la pendiente, una vez que ascendió hasta el lugar donde se encontraba el comercio “El A.”, y, cuando los otros dos ocupantes terminaron de descargar, inició la marcha descendente. Que en el debate calificó como verdaderamente peligrosa la maniobra efectuada, como así también indicó que no se detectó que el vehículo hubiera realizado una maniobra evasiva.

- declaración de S. R. B., quien presenció el accidente;

- informes técnicos R. D. B. y del Ingeniero D. B.;

- pericia mecánica de fs. 187/91, que concluyó que los frenos del automóvil siniestrado funcionaban normalmente.

De esta manera, y habiéndose determinado en la sentencia que la culpabilidad de A. se asienta en la decisión de enfrentar una situación de riesgo que consistió en ingresar a bordo del camión a una calle ubicada en pendiente y con superficie de ripio, creando así una real situación de peligro, que se concretó con el resultado, la solución dada en la sentencia no merece objeción alguna.

Siendo ello así, corresponde declarar improcedente el recurso de casación y confirmar la sentencia cuestionada, regulándose los honorarios profesionales en la suma indicada en el primer voto.

El Juez Panizzi dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Jorge Pfleger y Juan Pedro Cortelezzi, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal de Justicia; de modo que haré uso de la facultad que prevé el C.P.P., art. 357 -texto según ley 4550, art. 7.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

S E N T E N C I A

1º) Declarar improcedente la casación interpuesta a fs. 412/415, con costas (C.P.P. -ley 3155, artículos 485, 486, 488 y concordantes).

2º) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 58/2006, de fs. 383/406 vta.

3°) Regular los honorarios profesionales de la doctora L. B. en la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250.-), no incluye I.V.A. (Ley 2.200, artículo 14).

4º)Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Dres. Cortelezzi, Panizzi y Pfleger.-